

Álamo, Roberto

*Trabajo infantil de riesgo como atentado a la
dignidad de la persona humana. Un análisis
desde la Ley Natural*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Álamos, R. (2016, octubre). Trabajo infantil de riesgo como atentado a la dignidad de la persona humana : un análisis desde la Ley Natural [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/trabajo-infantil-riesgo-atentado-alamo.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

Trabajo infantil de riesgo como atentado a la dignidad de la persona humana. Un análisis desde la Ley Natural

Resumen: En este trabajo, se pretende hacer un análisis de algunas de las implicancias del trabajo infantil de riesgo, tomando como punto de partida el concepto de dignidad de la persona humana. Proponemos que esta actividad es contraria a la Ley Natural y a la dignidad de la persona principalmente por tres razones.

En primer lugar, por impedir el correcto desarrollo y la actualización de las potencias del infante según su naturaleza. El hombre naturalmente tiene la capacidad de conocer la verdad, la cual es el objeto del intelecto y se relaciona con una dimensión superior a lo corpóreo. El trabajo infantil de riesgo impide que el menor satisfaga sus necesidades espirituales mediante la educación, el arte o la religión. Puesto que la dignidad es propia de los seres espirituales, criaturas libres y racionales, su desarrollo natural debe comprender tanto el ámbito físico como inmaterial.

En segundo lugar, los peligros asociados a este tipo de trabajo son capaces de dañar significativamente al infante por sus determinaciones accidentales. Su piel es más delgada, absorben y retienen toxinas con más facilidad, son más sensibles al calor y al frío, respiran más rápido y profundo, entre otras. El trabajo infantil de riesgo es contrario a la Ley Natural puesto que, en sociedad, los menores no están ordenados a realizar dichas labores por los peligros y riesgos que implican.

Finalmente, el trabajo infantil atenta contra el Bien Común de la Sociedad. La convivencia social implica que mutuamente sus miembros contribuyan a satisfacer sus necesidades tanto materiales como espirituales. Esto se logra mediante la realización de distintas labores según las diferencias accidentales de los hombres, ordenados hacia un fin común que comprende a todos los miembros de la sociedad como partes en un todo. La sociedad, por tanto, no tenderá hacia el bien común si a algunos de sus miembros se les impide su desarrollo hallándose en una situación inconveniente y perjudicial.

Autor

Roberto Álamo. Estudiante de 3° año de Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Ayudante de la cátedra del profesor Raúl Madrid en Derecho Natural y Fundamentos Filosóficos del Derecho.

Comisión 4 - Dignidad y promoción social

I. Introducción

Para determinar la forma en que el trabajo infantil de riesgo es contrario a la dignidad de la persona y a la Ley Natural, debemos primero acotar qué significa el trabajo infantil. El convenio 138 de la OIT¹ sobre la edad mínima de 1973, señala que, en caso de trabajos ligeros, la legislación interna de los estados parte no puede establecer una edad menor a los trece años, salvo ciertas excepciones. Para ser considerados como trabajos ligeros, estos deben cumplir con dos requisitos negativos, el primero, que no sea susceptible de perjudicar la salud o desarrollo del que lo ejecuta, y en segundo, que no afecten su desarrollo académico y formativo. En segundo lugar, para trabajos ordinarios, el Convenio establece que la edad mínima es de quince años.

Para efecto de esta comunicación, nos enfocaremos en el tercer tipo de trabajo que distingue este Convenio, estableciendo en su tercer artículo que “la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.”²

Por regla general, la contravención a este artículo origina lo que se denomina trabajo infantil de riesgo. Este tipo de labor es regulado de forma más específica por el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. El Convenio prescribe que niño designa a toda persona menor de dieciocho años, y enumera cuales son las peores formas de trabajo, entre las cuales se incluye la esclavitud, trata de niños, prostitución y reclutamiento para utilizarlos en la generación de pornografía, producción y tráfico de estupefacientes y, en general, todo trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Por definición, el trabajo infantil de riesgo es aquel que puede acarrear peligros al menor, aunque estos no se lleguen a transformarse en daños efectivos. Estos peligros pueden provenir, a modo de ejemplo, de materiales en el ambiente laboral, tareas a realizar, el ambiente psicológico, las condiciones de trabajo, entre otros factores.³

En dicha forma de labor nos centraremos, para analizarla desde una perspectiva iusfilosófica. Creemos que el trabajo infantil de riesgo es contrario a la Ley Natural y a la dignidad humana, principalmente por tres razones. La primera, por impedir el correcto desarrollo y la actualización de las potencias del infante según su naturaleza; la segunda, porque los peligros asociados a este tipo de trabajo son capaces de dañar significativamente al infante por sus determinaciones accidentales; y finalmente, puesto que el trabajo infantil atenta contra el bien común de la sociedad.

¹ OIT CONVENIO 138. ARTÍCULO SÉPTIMO.

² OIT CONVENIO 182. ARTÍCULO TERCERO.

³ INTERNATIONAL LABOUR OFFICE GENEVA REPORT (2011) p. 13.

II. Sobre el desarrollo y actualización de las potencias del infante.

El hombre, a lo largo de su vida, va actualizando sus potencias, sin embargo, la dignidad, es un atributo que le pertenece de modo esencial. La persona, como ser espiritual, posee razón y libertad que son presupuestos para la dignidad. Esto se deriva de su modo particular de existir, como unión entre alma y cuerpo, perfección que recae en toda la naturaleza del hombre.

En este sentido, por nuestro modo de existir, somos capaces de inclinarnos hacia bienes superiores a los que podrían tender el resto de los animales. Por ejemplo, el intelecto tiene la capacidad de tender hacia la verdad, y de esta inclinación se deducen necesidades propiamente espirituales.

El hombre reconoce tanto necesidades materiales como espirituales, por lo que tenemos el deber de satisfacer ambas. En el plano inmaterial, tenemos necesidades cuya satisfacción es fundamental para la actualización nuestras potencias. Estas son facultades propias de la especie, mediante las que podemos acceder a la ciencia, el arte y la religión.⁴

En cada etapa del desarrollo humano, se deben realizar distintas actividades y labores para alcanzar nuestro mayor grado de perfección. El orden en que se realicen dichas actividades, dista mucho de ser irrelevante. A modo de ejemplo, debido a que el desarrollo cognoscitivo y físico transcurre en las primeras etapas de la vida, durante la infancia es necesario estimular al menor, educarlo y protegerlo. Si esto no se realiza en esta primera etapa, no es posible conseguir el mismo posteriormente en su desarrollo.

En virtud de que existe un orden en nuestra naturaleza, tenemos el deber de satisfacer determinadas necesidades, en las etapas que correspondan. Es por esto que, aunque el trabajo por sí mismo no es dañino, dependiendo de quién lo realice puede incluso impedir la actualización de las potencias y limitar las posibilidades de perfección.

Así ocurre en el trabajo infantil. Como se explicará en el siguiente título, los infantes poseen ciertas determinaciones accidentales que los hacen más vulnerables y por lo tanto más susceptibles a sufrir daños en actividades laborales. Esto se debe a que, en la infancia se despliegan procesos que requieren de cuidados y estímulos para ser llevados a cabo en forma normal. En el área intelectual, cobra de gran importancia la educación, para que el menor pueda razonar, formular juicios, abstraer, y en definitiva alcanzar la madurez intelectual.

De esta forma, se puede concluir que el trabajo infantil, y especialmente el de riesgo, impide el correcto perfeccionamiento de las potencias del menor debido a que parte importante del desarrollo humano se lleva a cabo en esta etapa.

En el próximo apartado, se analizarán ciertas determinaciones accidentales del infante que son causa de su especial vulnerabilidad frente a la exposición propia de la actividad laboral.

⁴ MILLÁN-PUELLES, A. (1962) p. 14.

III. Especial vulnerabilidad frente a daños por parte de los infantes.

Producto del desarrollo propio de los seres humanos, en la infancia presentamos determinaciones que nos hacen vulnerables tanto en el ámbito físico como psicológico. A mayor abundamiento, es útil recordar que procesos fundamentales se generan en esta etapa, de forma que los daños que sufra el menor, serán más perjudiciales que si los hubiera sufrido un adulto.

Siendo seres compuestos por cuerpo y alma, las determinaciones accidentales por las que los niños son más vulnerables, se pueden dividir en aquellas relativas a la materia y aquellas relativas al espíritu. En las relativas a lo corpóreo podemos reconocer que los infantes presentan una piel más delgada, por lo que las toxinas son absorbidas con mayor facilidad que en los adultos; requieren más horas de sueño; respiran más rápido y profundo que los adultos, por lo que son más vulnerables frente a patógenos y químicos; pueden metabolizar toxinas con mayor facilidad y son más sensibles al calor y al frío, por nombrar solo algunas.⁵

Como consecuencia de las determinaciones propias del infante, frente a una actividad laboral intensa y riesgosa, ciertos procesos físicos y biológicos no se llevarán a cabo en la forma debida, generando daños irreparables al menor en este plano físico y biológico.

El segundo tipo de determinaciones accidentales por la que el menor es más susceptible a sufrir daños, son aquellas relativas a su carácter y experiencia. Los infantes presentan escasa o simplemente nula formación laboral, y pueden realizar juicios equivocados que generen accidentes. Además, en su deseo de competir y desempeñar correctamente una labor para la cual no están suficientemente capacitados, asumen más riesgos que trabajadores adultos. Es común que los menores en el desempeño de las actividades laborales pretendan saber bien lo que hacen, aunque lo hayan aprendido de malas prácticas de los mayores.⁶ Frente a maltratos y abusos psicológicos los niños son más vulnerables, y las secuelas de estos serán más profundas, en muchos casos acompañándoles para toda la vida.

Sin embargo, el trabajo infantil no es meramente contrario a la Ley Natural y a la dignidad, desde una perspectiva individual, sino que, en realidad, afecta a toda la comunidad, como se explicará en el siguiente título.

IV. Trabajo infantil de riesgo y bien común.

Como se analizó en los dos apartados anteriores, por las determinaciones accidentales del infante y por su necesidad de actualizar sus potencias según su edad, el trabajo infantil de riesgo se traduce en un daño significativo al menor, siendo contrario a su dignidad.

⁵ INTERNATIONAL LABOUR OFFICE GENEVA (2011) p. 13.

⁶ Ibid p. 15.

Pero cabe preguntarse si dicho perjuicio, que en principio solo afecta directamente al infante, repercute además en el bien de la comunidad. Para esto, sin embargo, es menester referirse al bien común de la sociedad humana. Entendemos por este, el bien de todos y cada uno de las personas en la sociedad, una perfección a la que todos tienden y de la que todos se benefician.

El bien común exige que ningún ser humano sea instrumentalizado para alcanzar fines egoístas de otros. Este implica que todos participen en alcanzarlo, pero además todos deben verse beneficiados por él, en la medida que a cada uno le corresponda.

De esta manera, el bien común debe permitir que todos se beneficien, lo cual implica que los miembros de la sociedad puedan satisfacer sus necesidades materiales y espirituales a través de la ayuda mutua. La sociedad se forma para ayudarnos unos a los otros a satisfacer nuestras necesidades, y en este sentido, debe comprenderse el bien común.

Naturalmente, el fin de la sociedad debe integrar el respeto a la dignidad de sus miembros. Las personas, no son partes incompletas que solo pueden existir y comprenderse en sociedad, sino que son todos, sustancias completas. Por esto, la dignidad de ellas forma parte del bien de la comunidad y solo se puede concebir a éste en relación con la nobleza humana. La sociedad es un medio para el ser humano, no puede concebirse como un fin y por tanto no puede contradecir la dignidad de la persona.

En este sentido, el trabajo infantil de riesgo es contrario a la persecución de un bien común. Los infantes son empleados para realizar labores que acarrean alto riesgo, trabajos que deben ser llevados a cabo por adultos con conocimiento de la actividad y con las medidas de seguridad necesarias para minimizar la posibilidad de daño. De esta forma, existe una instrumentalización de los menores, dirigida a que estos realicen trabajos potencialmente riesgosos, traduciéndose en daños físicos y psicológicos.

En este sentido, al inhibir el desarrollo infantil y el proceso de actualización de sus potencias, se está impidiendo al menor satisfacer necesidades que son propias de la especie, siendo utilizados como simple medio para alcanzar un fin privado egoísta.

Luego, como el trabajo infantil de riesgo impide que el menor pueda desarrollarse, además de acarrear elevados peligros que lo colocan en una situación sumamente adversa y perjudicial, atenta contra la dignidad del infante. Puesto el bien de la sociedad ya no comprendería a todos sus miembros, la comunidad por tanto deja de tender su perfección.

V. Conclusiones

A modo de conclusión, podemos señalar que el trabajo infantil de riesgo es contrario a la dignidad del menor. La primera razón esgrimida, consiste en que esta labor impide el correcto desarrollo y la actualización de las potencias del infante según su naturaleza. En concordancia, este desarrollo debe comprender tanto una dimensión física como espiritual.

El segundo argumento radica en la alta posibilidad de daño del menor. Los peligros asociados a este tipo de trabajo son capaces de perjudicar significativamente al infante por sus determinaciones accidentales.

Finalmente, el tercer argumento esgrimido se relaciona con el bien de la comunidad. La convivencia social implica que mutuamente sus miembros contribuyan a satisfacer sus necesidades tanto materiales como espirituales. La sociedad, por tanto, no tenderá hacia el bien común si a algunos de sus miembros se les impide su desarrollo hallándose en una situación inconveniente y perjudicial.

VI. Bibliografía Citada

MILLÁN -PUELLES, A. (1962). *Persona humana y justicia social*. [Madrid]: [Ediciones Rialp].

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE GENEVA. (2011). Children in Hazardous Work. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_155428.pdf/

CONVENIO 182 DE LA OIT. Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Ginebra, 19 de noviembre del 2000.

CONVENIO 138 DE LA OIT. Sobre la Edad Mínima. Ginebra 19 de junio del 1976.